



Congreso de los Diputados

ANEXO II
(Reunión de Mesa de 24 de abril de 2024)

RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 24 DE ENERO DE 2024, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO AL COSTE, PLIEGOS DE CONTRATACIÓN Y TODA LA DOCUMENTACIÓN ACCESORIA RELATIVA A LA PREPARACIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PARA EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE S.M. EL REY DON FELIPE VI EN 2014 Y LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN DE S.A.R. EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS, DON FELIPE DE BORBÓN Y GRECIA EN 1986 (Núm. Ref. 2023/163).

Con fecha 24 de abril de 2024, la Mesa del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] presenta la siguiente solicitud de información: *“Coste, pliegos de contratación y toda la documentación accesoria relativa a la preparación del Congreso de los Diputados para el acto de proclamación de Felipe VI en 2014 y la jura de la Constitución de Felipe como príncipe en 1986. Solicito que la información se me desglose por elementos (Baldaquino, adaptación de la tribuna con el estrado, colocación de alfombras, y cualquier otro elemento). Les recuerdo que aunque la información es previa a la entrada en vigor de la Ley 19/2013, ni en el articulado de la misma (véase art. 14) ni en la Norma del Congreso para su aplicación, se recogen estos límites. En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público*



Congreso de los Diputados

sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir la información”.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de enero de 2024, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante resolución, da contestación a la solicitud de información del Sr. [REDACTED], en los siguientes términos:

“Las disposiciones previstas en el Título I de la Ley 19/2023, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno entraron en vigor el 10 de diciembre de 2014. Las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo, entraron en vigor el 20 de febrero de 2015. La información solicitada se encuentra, por tanto, fuera del ámbito temporal de aplicación de las mismas”.

TERCERO.- Con fecha 14 de febrero de 2024 (ENTR SG 1020) el Sr. [REDACTED] presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados en el que solicita que se estime su reclamación y se le facilite el acceso a la información solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo (NT, en adelante).



Congreso de los Diputados

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO. Ámbito temporal de aplicación de las NT.

El recurrente fundamenta su reclamación en que en el articulado de las NT y en el de la Ley 19/2013 no se hace una mención específica al argumento esgrimido en la resolución del secretario general impugnada, relativo al ámbito temporal de aplicación. Se indica en este sentido por el recurrente que, aunque la información solicitada es previa a la entrada en vigor de las NT, ni en la Ley 19/2013 ni en las NT se recoge aquel límite para no entregar la información, por lo que, al ser información que obra en poder del Congreso de los Diputados, debería ser entregada, ya que no concurre ninguno de los límites previstos en aquellas normas.

La primera cuestión planteada en este recurso reside en analizar si es posible solicitar información pública del Congreso de los Diputados sujeta a derecho administrativo que se corresponda con una fecha anterior a la entrada en vigor de las NT o de la Ley 19/2013.

Al respecto, la Secretaría General de la Cámara, atendiendo al artículo 2.3 del Código Civil, había entendido que el ámbito temporal sobre el cual existe una obligación de contestación venía fijado por la entrada en vigor de la Ley 19/2013 y de las NT del Congreso. Tanto en la disposición final novena de la Ley 19/2013, en cuanto a las normas relativas al derecho de acceso a la información pública, como en la disposición final de las NT, viene únicamente estipulado que su entrada en vigor se produce, respectivamente, al año de la publicación en el Boletín Oficial de Estado y el día 20 de febrero de 2015. No se contiene, por tanto, ninguna disposición que prevea el efecto retroactivo de estas normas.

Se trataba de un criterio consolidado aplicado hasta la fecha de manera uniforme por la Comisión de Acceso a la Información Pública del Congreso de los Diputados y que implicaba, aunque con ciertos matices, no conceder la información solicitada que se refería a una fecha previa a la entrada en vigor de aquella normativa.

Este criterio, sin embargo, debe entenderse superado por la reciente doctrina del Tribunal Supremo expresada a través de dos sentencias cuyas conclusiones debemos tener en cuenta para resolver esta primera cuestión. La primera sentencia fue dictada el



Congreso de los Diputados

16 de diciembre de 2019 (N.º de recurso: 316/2018) y en el Fundamento de Derecho cuarto, letra d), se señaló por el Tribunal lo siguiente:

“No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta. Además, el Tribunal de Cuentas no ha visto impedimento alguno por este motivo”.

De una manera más desarrollada, pero en el mismo sentido, el Tribunal Supremo dictó sentencia de 3 de marzo de 2020 (N.º de recurso: 600/2018) por medio de la que se afirmó lo siguiente en el Fundamento de Derecho tercero:

“Hasta la entrada en vigor de la Ley, respecto de ese Título I, no se podía ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos que se establece en la citada Ley, lo que no significa, necesariamente, que el derecho de acceso solo pudiera ejercitarse, o referirse, respecto de la información pública elaborada a partir de esa fecha. Por ello, la primera cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión es si el derecho de acceso puede ejercerse únicamente respecto de la información pública elaborada o adquirida a partir de dicha entrada en vigor de la Ley, o si resulta de aplicación también a la información pública anterior a esa fecha.

(...)

Téngase en cuenta que esta Ley “no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido” (apartado II del preámbulo), citando al efecto el artículo 105.b) de la CE y el artículo 37 de la Ley 30/1992 (ahora el artículo 13 de la Ley 40/2015), y aquellas materias sectoriales, reguladas por nuestro derecho interno y por normas de la Unión Europea, que permitían el acceso a información pública en algunas materias concretas. De manera que se pretende hacer una regulación general, completa y acabada del derecho de acceso a la información pública.



Congreso de los Diputados

Viene al caso reparar que por información pública debemos entender aquellos contenidos o documentos, según dispone el artículo 13 de la Ley 19/2013, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título (Título I) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Sin que se aporte, en lo que hace a la primera cuestión de interés casacional que examinamos, referencia alguna sobre el momento temporal, estableciendo un límite transitorio, en el que se elabora o adquiere dicha información pública, que es objeto del ejercicio del derecho de acceso

La Ley 19/2013 no contiene, en definitiva, ninguna limitación del derecho de acceso a la información por razón de la antigüedad o actualidad de la información pública respecto a la que se solicita el acceso. De modo que no procede crear por vía jurisprudencial dicha limitación que la ley no establece y que tampoco se infiere ni del preámbulo ni del régimen jurídico que alumbra, respecto del derecho de acceso. Téngase en cuenta que no se destina ninguna norma transitoria que establezca diferencias o límites en función de la fecha de la información pública que se requiere. Ni tampoco se establece ninguna limitación, como antes señalamos, cuando se regulan los límites del derecho de acceso en el artículo 14 de la Ley 19/2013. En fin, tampoco se gradúa la intensidad del derecho de acceso en función de la fecha de la información pública, ni se limita de ningún modo el acceso por razón de la antigüedad de la información pública a la que se pretende acceder.

La Ley 19/2013, conviene insistir en lo antes apuntado, regula con carácter general el derecho de acceso a la información pública, siendo consciente que no es una regulación completamente nueva en lo relativo al derecho de acceso, porque ya se había desarrollado este derecho en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En concreto, al amparo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de la CE y del artículo 37 de la Ley 30/1992, ya se venía reconociendo el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. De manera que lo que pretende la Ley 19/2013 es corregir las deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser todo lo claro que debería el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados, y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica”.

En el Fundamento de Derecho cuarto se reitera esta idea de la siguiente forma:



Congreso de los Diputados

“La solución contraria a la expuesta, es decir, considerar que hay una limitación temporal, por razón de la entrada en vigor de la ley, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública según que la información fuera anterior o posterior al 10 de diciembre de 2014, nos llevaría a crear, por vía jurisprudencial, un nuevo límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública desconocido por la Ley 19/2013, que se sumaría a los límites generales previstos en los artículos 14 y 15 la citada Ley, lo que resultaría lesivo al artículo 105.b) de la CE, y a los principios generales que rigen la actuación de la Administración, pues además de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 de la CE), debe respetar el principio de transparencia, que entre otros, se relacionan en el artículo 3.1.c) de la Ley 40/2015.

No podemos concluir respecto de la expresada transparencia, porque lo excluye el propio preámbulo de la Ley 19/2013, que antes de su entrada en vigor todo era opacidad, en los términos antes apuntados, pues hemos señalado cómo el preámbulo señala que esta ley no colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, facilitando la participación, la transparencia y el acceso a la información.”.

Se puede observar, por tanto, cómo el Tribunal Supremo ha entendido que el acceso a la información pública previa a la entrada en vigor de la normativa actual de transparencia, siempre y cuando no concurren los límites ni las causas de inadmisión expresamente previstos en ella, debe ser concedido por la Administración pública. A esta conclusión, como hemos visto, no llega el Tribunal a través de una interpretación relativa a la retroactividad de aquella normativa, sino que entiende que el acceso a la información pública, aunque sin la amplitud de hoy en día, ya existía en nuestro ordenamiento jurídico a través del desarrollo parcial que se hacía en diferentes normas del artículo 105.b) de la Constitución, por lo que, a través de la Ley 19/2013, se han venido a completar y ampliar las posibilidades de acceder a la información pública de la Administración, teniendo que estar, sin embargo, y en todo caso, a los límites y a las causas de inadmisión estipulados expresamente en esta ley.

Atendiendo a esta jurisprudencia, la información solicitada en su día por el recurrente no puede ser limitada por el momento en que entraron en vigor las NT de la Cámara (el 20 de febrero de 2015), sino que la posibilidad de acceder o no a esta información debe atenerse a los límites contemplados en los artículos 6 y 7 de las NT.



Congreso de los Diputados

De acuerdo con ello, pasamos a analizar, en segundo lugar, si concurren algunos de los límites indicados o de las causas de inadmisión señaladas respecto de la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO. Objeto de la solicitud de información.

La primera de las circunstancias que debemos analizar es si la información solicitada está o no sujeta a derecho administrativo.

El coste, los pliegos de contratación y toda la documentación accesoria relativa a la preparación del Congreso de los Diputados para los actos a los que se refiere la solicitud es, indudablemente, información sujeta a derecho administrativo, concretamente a la legislación contractual del sector público que estuviera en vigor y resultara aplicable a la Cámara en las fechas a las que se refiere la solicitud.

En cuanto a los límites a los que se refiere el artículo 6 de las NT, recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, ninguno de ellos es de aplicación al acceso a la información pública que se solicita. A pesar de la trascendencia constitucional de los actos a los que se refiere la solicitud, ésta tiene por objeto solamente la documentación administrativa preparatoria de ellos, por lo que no hay razón alguna para entender que las materias referidas puedan verse perjudicadas. Tampoco se deriva de la información solicitada ningún límite relativo a la protección de datos personales que impida conceder su acceso, sin perjuicio siempre de la previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de posibles personas afectadas, de conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 19/2013.

Por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que no existe ningún límite temporal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo indicada, y que tampoco concurre ninguno de los límites contemplados en los artículos 6 y 7 de las NT, procede proporcionar al recurrente la información correspondiente, siempre y cuando obre en poder de la Cámara y, conforme al artículo 10 de las NT, no se precise de una acción previa de reelaboración para divulgar la información.

Se adjunta como **anexo** la información solicitada.



Congreso de los Diputados

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

1) Estimar el recurso presentado contra la resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 24 de enero de 2024 por la que se deniega el acceso a la información solicitada por encontrarse fuera del ámbito temporal de aplicación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo, acordándose proporcionar al recurrente la información relativa a su solicitud de acceso a la información sobre coste y preparación del acto de proclamación de S.M. el Rey Don Felipe VI en 2014 y jura de la Constitución en 1986 (núm. ref. 2023/163), siempre y cuando, conforme al artículo 10 de las NT, no se precise de una acción previa de reelaboración para divulgar la información ni se trate de información que no obre en poder de la Cámara.

2) Publicar esta resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, contra la presente resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.



Congreso de los Diputados

ANEXO

En relación con la solicitud de información número de referencia 2023/163, formulada el 29 de diciembre de 2023 por ██████████ sobre coste, pliegos de contratación y toda la documentación accesoria relativa a la preparación del Congreso de los Diputados para el acto de proclamación de S.M. el Rey Don Felipe VI en 2014 y la jura de la Constitución de S.A.R. el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia en 1986, se facilita la información siguiente:

Jura de la Constitución de S.A.R. el Príncipe de Asturias en 1986:

Constan en el Archivo de la Cámara los siguientes gastos:

ASUNTO	IMPORTE (en pesetas)
Orquesta de Cámara de la Villa de Madrid	513.100,00
Medalla del Congreso de los Diputados	190.000,00
TOTAL	703.100,00

Proclamación de S.M. el Rey Don Felipe VI en 2014:

Constan en contabilidad los siguientes gastos:

ASUNTO	IMPORTE (en euros)
Instalación carpa	1.875,50
Medios audiovisuales (Televisores, cableado, etc.)	923,77
Traslados de mobiliario	3.007,10
Transporte mobiliario del guardamuebles al Senado y viceversa	2.642,04
Contrato menor de obra (construcción escenario en el Hemiciclo)	55.128,25
Horas extraordinarias servicios de climatización	162,43
Ornamentación floral	125,00
Gastos de restauración (comidas, agua, etc. personal Cámaras)	2.222,38
Retribuciones económicas servicios extraordinarios personal Cámaras	36.358,00
TOTAL	102.444,47